



Tribunal Electoral
de Veracruz

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-35/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
OLIVEROS RUIZ.

SECRETARIA: RUBÍ S.
AGUILAR LASSERRE.

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a ocho de abril de
dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente indicado al
rubro, integrado con motivo del recurso de apelación promovido
por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante
Lauro Hugo López Zumaya, en contra del indebido desahogo de
las pruebas presentadas por la parte denunciante, efectuado por
el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Organismo
Público Electoral Local de Veracruz,¹ en la audiencia de pruebas y
alegatos del expediente del procedimiento especial sancionador
CG/SE/PES/PRI/021/2016.

ANTECEDENTES:

¹ En lo subsecuente Organismo Público Electoral Local de Veracruz se denominará OPLEV.

De los hechos narrados por el actor en su recurso y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Procedimiento especial sancionador

A) Denuncia. El catorce de febrero del dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional,² por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del OPLEV, presentó escrito de queja en contra de Miguel Ángel Yunes Linares y del Partido Acción Nacional³, este último por culpa in vigilando, en virtud de la difusión de dos promocionales, cuyo contenido a decir del promovente, calumnia a Héctor Yunes Landa y al PRI, además de constituir actos anticipados de campaña.

B) Remisión del expediente. Al advertir que el asunto era competencia del Instituto Nacional Electoral, el OPLEV remitió el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, la cual radicó la denuncia bajo el rubro UT/SCG/PE/PRI/CG/14/2016.

C) Emplazamiento, audiencia y remisión. El veintinueve de febrero del presente año, el titular de la Unidad Técnica señalada, ordenó emplazar a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se realizó el cuatro de marzo, con la comparecencia de los involucrados. En su oportunidad, se remitió el expediente del procedimiento sancionador en cuestión, así como el informe circunstanciado a la Sala Regional Especializada del TEPJF, para su análisis y

² Denominado en lo sucesivo PRI.

³ En lo subsecuente se denominará PAN.

resolución, el cual fue radicado bajo el número de expediente SRE-PSC-18/2016.

D) Sentencia. El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Regional aludida emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador en cuestión. En la parte que interesa, al estimar que los actos anticipados de campaña tienen incidencia estatal, ordenó decretar la escisión respecto a tal infracción y comunicar dicha resolución al OPLEV, remitiendo copia certificada del expediente, para efectos de que instruyera el procedimiento y lo turnara al Tribunal Electoral del Estado, con el fin de resolverlo conforme a Derecho.

E) Trámite ante el OPLEV. El veintidós de marzo siguiente, la Secretaria Ejecutiva de dicho Instituto tuvo por recibida los autos de la sentencia mencionada y determinó radicar el expediente bajo el rubro CG/SE/PES/PRI/021/2016. Asimismo, emplazó a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el numeral 342 del Código Electoral para el estado de Veracruz.

F) Acuerdo impugnado. El veintiocho de marzo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se acordó, entre otras cuestiones, la admisión y desahogo de las pruebas aportadas por el denunciante, en razón de que en el expediente SRE-PSC-18/2016 del índice de la Sala Especializada, se advierte que la autoridad federal realizó las actuaciones correspondientes, para integrar dichas pruebas al expediente.

G) Procedimiento Especial Sancionador ante este Tribunal Electoral. En su oportunidad, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV remitió el expediente, el informe circunstanciado y demás documentación a este órgano jurisdiccional.

H) Turno a ponencia. Por acuerdo de treinta y uno de marzo, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente PES 9/2016, el cual turnó a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, para los efectos previstos en el artículo 345 del Código Electoral.

I) Radicación y diligencias. Mediante acuerdo de uno de abril, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y al advertir deficiencias en el desahogo de pruebas, ordenó al OPLEV la realización de diligencias para mejor proveer.

J) Cumplimiento, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se tuvo por cumplido el requerimiento hecho a la autoridad administrativa electoral. Al encontrarse debidamente integrado el expediente en que se actúa, el Magistrado Instructor lo admitió y declaró cerrada la instrucción.

II. Recurso de apelación

a) Demanda. Mediante escrito recibido el uno de abril de dos mil dieciséis, Lauro Hugo López Zumaya, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, interpuso recurso de apelación ante la autoridad administrativa, contra del indebido desahogo de las pruebas presentadas por la parte denunciante, efectuado por el personal adscrito a la Secretaría

Ejecutiva del OPLEV en la audiencia de pruebas y alegatos del expediente del procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/PRI/021/2016.

b) Remisión al Tribunal. El cinco de abril de dos mil dieciséis, el OPLEV remitió a este órgano colegiado la demanda, el informe circunstanciado y demás actuaciones que integran el expediente, relativo al acto recurrido.

c) Turno. Por acuerdo de cinco de abril del presente año, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente en que se actúa con la clave **RAP 35/2016**, turnándolo a la ponencia del Magistrado **José Oliveros Ruiz**, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código citado.

d) Radicación y cita a sesión pública. El ocho de abril del año en curso, se acordó tener por recibido el expediente y radicarlo en la ponencia del Magistrado aludido, en términos del artículo previamente invocado.

Asimismo, el Pleno de este Tribunal Electoral citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 66 de la Constitución Política de la entidad; 348, 349, fracción I, inciso b); 351, 369, y 381, párrafos primero, y segundo del Código Electoral para el Estado de Veracruz, por tratarse de un recurso de apelación, promovido por un partido político.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. De conformidad con el artículo 351 del Código Electoral del Estado, el presente recurso de apelación constituye la vía idónea para impugnar actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo del OPLEV, en atención a lo siguiente.

El artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal prevé que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En ese sentido, la Constitución Local dispone en su artículo 66, que para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán, en los términos que señala la ley, el Organismo Público Local Electoral y el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

El principio de legalidad consiste en que todos los actos y resoluciones emitidos por la autoridad encargada de organizar las elecciones que afecten a los ciudadanos o partidos políticos, puedan ser revisados por una autoridad jurisdiccional especializada.



Tribunal Electoral
de Veracruz

Con base en lo anterior, se establece que para garantizar el acceso a la jurisdicción estatal a todas las personas, se requiere de un sistema de medios de impugnación completo e integral, para que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten al principio de legalidad.

De tal suerte, que cuando en la legislación electoral local no se haya previsto un medio de impugnación para controvertir determinados actos de naturaleza electoral, tal circunstancia no puede constituir un obstáculo para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia, que debe asegurar el sistema de medios de impugnación ordenado por la Constitución Federal y Local.

En efecto, cuando el legislador omite el establecimiento de un medio de impugnación en materia electoral, el juzgador, en aras de garantizar la tutela judicial, deberá aplicar el principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución, con la finalidad de garantizar la supremacía constitucional y a su vez, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.⁴

En otras palabras, la porción normativa que no contemple un medio de impugnación en materia electoral, deberá interpretarse acorde a la Constitución, con el objetivo de establecer un recurso idóneo, mediante el cual el acto o resolución de un organismo público electoral local, sea susceptible de ser confirmado, modificado o revocado.

⁴ Tesis: 2a./J. 176/2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, con número de registro 163,300, Novena Época, Diciembre de 2010, página 646, de rubro: **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.**

Ello es así, pues el ordenamiento jurídico mexicano debe entenderse como una unidad, por lo cual las normas constitucionales y legales no deben interpretarse de manera aislada sino en su conjunto, a fin de desentrañar su verdadero sentido.

Ahora bien, para demostrar que el recurso de apelación procede contra actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo del OPLEV, es conveniente señalar el contenido del artículo 351 del Código Electoral, el cual establece que el recurso de apelación procede únicamente contra actos o resoluciones del Consejo General.

En ese entendido, se advierte que dicha disposición jurídica no prevé el supuesto de actos o resoluciones emitidos por el Secretario Ejecutivo del OPLEV.

Sin embargo, constituye un deber constitucional para las entidades federativas, establecer un recurso idóneo mediante el cual los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten al principio de legalidad.

Por lo que, aun cuando el artículo 351 del Código de la materia no prevea en su literalidad la procedencia del recurso de apelación contra actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo (en el caso, en su carácter de autoridad instructora), lo cierto es que dicha hipótesis debe incluirse en tal precepto legal, pues se trata de actos o resoluciones de naturaleza electoral, dictadas por un

organismo público local electoral que interviene en el proceso comicial.

Estimar lo contrario, haría nugatorio el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, siendo que su ejercicio es de gran trascendencia, pues a través de él se hacen efectivos todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, legislación secundaria y tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En este caso, la existencia de un recurso contra los actos o resoluciones de los órganos electorales, permite observar el derecho al debido proceso legal que prevé el Código Electoral y demás lineamientos aplicables, así como el principio de legalidad en relación con la exacta aplicación de la ley.

En consecuencia, a fin de garantizar el acceso a la justicia en materia electoral, procede realizar una interpretación conforme del artículo 351 del Código Electoral del Estado, a la luz de los preceptos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal y 66 de la Constitución Local, a fin de establecer que el recurso de apelación procede contra los actos o resoluciones de naturaleza electoral que emitan los organismos públicos locales electorales que intervengan en el proceso comicial, siempre y cuando la materia de impugnación reúna los requisitos de procedencia.

TERCERO. Causales de improcedencia. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso. De esta manera, el análisis de las causas de improcedencia, es una cuestión de estudio preferente,

lo aleguen o no las partes, en términos de los artículos 1, 368, 369 y 377 del Código Electoral para el Estado.

Por lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del recurso de apelación, constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de actualizarse alguna de ellas, hace innecesario el análisis del fondo del asunto.

En ese contexto, este tribunal de oficio determina desechar de plano el recurso de apelación, en razón de que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, atendiendo a lo siguiente.

El artículo 378 del código de la materia, establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando:

I. No se interpongan por escrito ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;

II. No contenga la firma autógrafa de quien los promueva;

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este Código;

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

V. No aporten pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señalen las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de pruebas cuando el medio de impugnación verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;



Tribunal Electoral
de Veracruz

VI. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir;

VII. Se impugne más de una elección con un mismo medio de impugnación;

VIII. Sean notoriamente frívolos;

IX. Sea evidente el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo y fundamento o aquél no pueda alcanzar su objeto;
y

X. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el medio de impugnación.

Por otro lado, los actos o resoluciones combatidos a través de los medios de impugnación deben ser definitivos y firmes.

Los requisitos de procedibilidad en cuestión se actualizan cuando: 1) Se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para impugnar los actos o resoluciones electorales y, 2) que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

Con base en lo anterior, es posible establecer que constituye un requisito de procedencia del recurso de apelación, el que los actos y resoluciones que se impugnen, gocen de la característica de ser definitivos y firmes.

Por tanto, un recurso de apelación se entenderá como notoriamente improcedente y deberá ser desechado de plano, cuando los actos o resoluciones de los organismos públicos electorales locales, carezcan de definitividad y firmeza.

Tiene aplicación *mutatis mutandis*, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.

Es importante destacar, que la definitividad encuentra sustento en el derecho a una tutela judicial pronta y expedita prevista en el artículo 17 Constitucional, al no retardar la resolución definitiva de los asuntos, en particular los que son de naturaleza urgente, como lo es el procedimiento sancionador.

Las características de definitividad y firmeza se traducen en la necesidad de que el acto que se combate ya no sea susceptible de modificación o reparación alguna, es decir, no requiera la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera tales calidades, a través de algún procedimiento o instancia, que se encuentre previsto, en el caso concreto, en la normativa electoral local.

En ese sentido, la audiencia de pruebas y alegatos constituye un acto intraprocesal del procedimiento especial sancionador, de manera que la materia de cuestionamiento debe ser el acto definitivo o final de dicha instancia, sin que resulte procedente reclamar un acto o determinación que puede quedar sin efectos, con motivo de una decisión posterior que puede modificarlo o revocarlo, a menos que exista una circunstancia excepcional que lo justifique.



Lo anterior, para garantizar que el pronunciamiento que se emita en el medio respectivo realmente puede resolver en definitiva el tema en controversia, en caso de satisfacerse todas las condiciones para tal efecto, de manera que el pronunciamiento recaerá sobre la posición última de la autoridad resolutora.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que los actos de carácter meramente adjetivo, en el momento en que se producen no afectan de manera irremediable algún derecho fundamental, sino que tan sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que influyan o sean tomados en cuenta para la resolución definitiva.

En todo caso, la afectación que pudiera resentirse atañe sólo a derechos que únicamente pueden producir perjuicio con el dictado de una resolución definitiva que vulnere el ámbito de derechos del inconforme.

Es así, porque es hasta el pronunciamiento de dicha resolución cuando se vería claramente si existe el perjuicio que exige la legislación adjetiva en materia electoral para que resulte procedente.

De otra manera, en caso de admitirse ante este Tribunal, la procedencia múltiple de impugnaciones, se restaría la eficacia a la jurisdicción.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1/2004 de rubro **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL**

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.”

En el caso concreto, el recurrente impugna el indebido desahogo de las pruebas presentadas por la parte denunciante, efectuado por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, en la audiencia de pruebas y alegatos del expediente del procedimiento especial sancionador respectivo.

Sin embargo, dicha audiencia de pruebas y alegatos constituye un acto intraprocesal y por tal motivo, la materia de impugnación debe ser la sentencia definitiva que recaiga en el procedimiento sancionador.

Por tanto, el acuerdo controvertido carece de las características de definitividad y firmeza, para ser impugnado a través del presente medio de defensa.

Máxime, que el indebido desahogo de pruebas pudiera ser subsanado en la sentencia definitiva del procedimiento sancionador, al satisfacerse la pretensión de los denunciados.

Esto es así, porque la referida sentencia pudiera resultar desfavorable a los intereses del denunciante, en base a las pruebas respecto de las cuales se impugna su desahogo, y por ende, se cumpliría con la pretensión de los denunciados, respecto de no actualizarse los actos anticipados de campaña.

Empero, de no obtener el denunciante una sentencia favorable, entonces, pudiera controvertir el fallo definitivo que resuelva el procedimiento sancionador.

Bajo esas condiciones, resulta notoriamente improcedente el presente recurso de apelación y por ende, procede desecharlo de plano.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8, fracción XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano el recurso de apelación, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente sentencia.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave.

NOTIFÍQUESE. A la parte actora personalmente; por oficio a la autoridad señalada como responsable con copia certificada de

este fallo; y por estrados a los demás interesados, en términos de lo señalado por los artículos 387, 388 y 391 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, en su carácter de Presidente; **Javier Hernández Hernández** y **José Oliveros Ruiz** a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante la Licenciada Juliana Vázquez Morales, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR

Magistrado Presidente

JAVIER HERNÁNDEZ

HERNÁNDEZ

Magistrado

JOSÉ OLIVEROS RUIZ

Magistrado

JULIANA VÁZQUEZ MORALES

Secretaria General de Acuerdos